

Nombre: **TARIFAS DE SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DE RECOLECCION DE COSECHAS DE CAFE, ALGODON Y CAÑA DE AZUCAR.**

Decreto No. 105

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que de acuerdo a la constitución de la República; los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijara periódicamente;
- II) Que mediante Decreto Ejecutivo No.55, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 391, de la misma fecha, se fijaron las tarifas de salario mínimo que se aplican a los trabajadores en labores de recolección de cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar, a partir del 16 de mayo de 2011;
- III) Que en atención a lo anteriormente expuesto en base a las propuestas presentadas por los Trabajadores; Empleadores y a los análisis realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, es procedente fijar nuevos salarios mínimos para los trabajadores que laboran en la recolección de cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar, en niveles que puedan ser absorbidos por los productores de dichos rubros, sin que afecten sus márgenes de utilidad, salarios que se incrementaran en tres periodos, así: el primero a partir del uno de julio de 2013, el segundo, a partir del uno de enero de 2014 y el tercero, a partir del uno de enero de 2015.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DE RECOLECCION DE COSECHAS DE CAFE, ALGODON Y CAÑA DE AZUCAR

Art. 1.- En la Recolección de las cosechas de Café, Algodón y caña de Azúcar, se aplicaran las siguientes tarifas de salario mínimo,

EN RECOLECCION DE CAFE:

A los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: A partir del uno de julio de dos mil trece, **TRES DOLARES NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.97)**, equivalente a **CERO PUNTO CUATRO NUEVE SEIS DE DÓLAR (\$0.496)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se les pagará **CUATRO DOLARES TRECE CENTAVOS (\$4.13)**, equivalente

a CERO PUNTO CINCO UNO SEIS DE DOLAR (\$0.516) la hora, Y a partir del uno de enero de dos mil quince se les pagará CUATRO DOLARES TREINTA CENTAVOS (\$4.30), .equivalente a CERO PUNTO CINCO TRES OCHO (\$0.538) la hora.

b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será: a partir del uno de julio de dos mil trece, CERO PUNTO SIETE NUEVE CUATRO DE DOLAR (\$0.794). A partir del uno de enero de dos mil catorce, CERO PUNTO OCHO DOS SEIS DE DOLAR (\$0.826). Y a partir del uno de enero de dos mil quince, CERO PUNTO OCHO SEIS DE DÓLAR (0.86), por arroba de café recolectado respectivamente.

Cuando hubiere fracciones de arroba: A partir del uno de julio de dos mil trece, deberá pagarse en base a CERO PUNTO CERO TRES DOS DE DOLAR (\$0.032). A partir del uno de enero de dos mil catorce, se deberá pagar en base a CERO PUNTO CERO TRES TRES DE DOLAR (\$0.033).

Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se pagara en base a CERO PUNTO CERO TRES CUATRO DE DOLAR (\$0.034), por libra de Café recolectada, respectivamente.

EN RECOLECCION DE ALGODON:

A) A los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: A partir del uno de julio de dos mil trece, a: TRES DOLARES CUATRO CENTAVOS. (\$3.04), equivalente a CERO PUNTO TRES OCHO DE DOLAR (\$0.38) la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, TRES DOLARES DIECISEIS CENTAVOS (\$3.16), equivalente a CERO PUNTO TRES NUEVE CINCO DE DOLAR (0.395) la hora. Y a partir de uno de enero de dos mil quince, TRES DOLARES VEITINUEVE CENTAVOS (\$3.29), equivalente a CERO PUNTO CUATRO UNO UNODE DOLAR (\$0.411) la hora.

B) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados , por unidad de obra sistema mixto y otras estipulaciones de salarios similares y en general aquellos no sujetos a horarios de trabajo, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será: A partir del uno de julio de dos mil trece, CERO PUNTO CERO TRES CERO DE DOLAR (\$0.030). A partir de uno de enero de dos mil catorce, CERO PUNTO CERO TRES DOS DE DOLAR (\$0.032). Y a partir del uno de enero de dos mil quince, CERO PUNTO CERO TRES TRES DE DOLAR (\$0.033) por libra de Algodón recolectado, respectivamente.

Cuando por el volumen de las unidades recolectadas el salario resultara con fracciones de centavo, estas se tomara como unidad a favor del trabajador.

EN RECOLECCION DE CAÑA DE AZUCAR:

- a) A los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: A partir del uno de julio de dos mil trece, TRES DOLARES TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.37), equivalente a CERO PUNTO CUATRO DOS UNO DE DOLAR (\$0.421) la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, TRES DOLARES CINCUENTA CENTAVOS (\$3.50), equivalente a CERO PUNTO CUATRO TRES OCHO DE DOLAR (\$0.438) la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, TRES DOLARES SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.64), equivalente a CERO PUNTO CUATRO CINCO CINCO (\$0.455) la hora.
- b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquellos no sujetos a horarios de trabajo para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será: a partir del uno de julio de dos mil trece, UN DOLAR SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.69). A partir del uno de enero de dos mil catorce, UN DOLAR SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.75). Y a partir del uno de enero de dos mil quince, UN DOLAR OCHENTA Y DOS (\$1.82), por tonelada cortada, respectivamente.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de caña de Azúcar el pago de estas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En el caso de los trabajadores a que se refiere el literal b), el patrón no podrá exigir un rendimiento mayor al corte de seis surcos por catorce brazadas en resiembras y de seis surcos por diez brazadas en plantías o su equivalente a dos toneladas de caña por día.

Art. 2.- En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Salario Mínimo acordó en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que no obstante el presente incremento al salario mínimo termine su ejecución en enero de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código, de Trabajo, se deberá revisar un nuevo incremento al salario mínima par 10 menos en los 3 años siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Art. 3.- Los trabajadores que presten sus servicios (en las cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar, podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente, se remunerara con el salario ordinario. Asimismo podrán trabajar dos semanas consecutivas sustituyendo el día de descanso de la primera semana a por el sábado de la segunda, gozando así de dos días sucesivos de descanso; pero, los trabajos ejecutados en el domingo sustituido se remuneraran únicamente con salario ordinario.

Art. 4.- A los trabajadores contratados por unidad de tiempo, su día de descanso se les remunerara con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 5.- Para calcular la prestación correspondiente al día de descanso semanal de los trabajadores contratadas par unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de

salarios similares' y en general, aquellos no sujetos a horarios de trabajo, se procederá de la manera siguiente:

Recolección de Café:

A partir del uno de julio de dos mil trece, se multiplicara por CERO PUNTO UNO TRES DE DOLAR (\$0.13). A partir del uno de enero de dos mil catorce, se multiplicara por CERO PUNTO UNO CUATRO DE DÓLAR (\$0.14). Ya partir del uno de enero de dos mil quince, se multiplicará por CERO PUNTO UNO CUATRO TRES DE DOLAR (\$0.143) el total de arrobas de Cafe recolectado, respectivamente.

En Algodón:

A partir del uno de julio de dos mil trece, se multiplicara por CERO PUNTO CINCO CERO SIETE DE DOLAR (\$0.507). A .partir del uno de enero de dos mil catorce, se rnmultiplicara por CERO PUNTO CINCO DOS SIETE DE DOLAR (\$0.527). Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se multiplicara por CERO PUNTO CINCO CUATRO OCHO DE DÓLAR (\$0.548), el total de quintales de Algodón recolectado respectivamente.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de Café y Algodón, el pago de estas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En caña de azúcar:

A partir del uno de julio de dos mil trece se multiplicara por CERO PUNTO DOS OCHO DOS DE DÓLAR (\$0.282). A partir del uno de enero de dos mil catorce se rnmultiplicara por CERO PUNTO DOS NUEVE DOS DE DOLAR (\$0.292). Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se multiplicara por CERO PUNTO TRES CERO TRES, DE DOLAR (\$0.303), el total de toneladas de Caña de Azúcar cortada, respectivamente.

Art. 6.- De conformidad a las disposiciones legales sobre la materia los empleadores deberán llevar y exhibir registros, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios minimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.

Art. 7.- Se prohíbe a los empleadores alterar en perjuicio de los trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducirlos salarios que pagan a sus trabajadores en vlr tud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de empresa y demas fuentes de obligaciones laborales y,
- b) Aumentar las medidas acostumbradas a recargar en cualquier forma el trabajo que debe realizarse.

Art. 8.- Los derechos establecidos en este Decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

Art. 9.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, los empleadores que infringieron cualquier disposición de este Decreto, incurrirán en una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14), por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 10.- La Dirección General de inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 627, 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 11.- Derogase el Decreto ejecutivo No 55, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Torno No. 391, de la misma fecha,

Art. 12.- El presente Decreto entrara en vigencia el uno de julio de dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de julio de dos mil trece.